

mérito a la brevedad, aconsejando que se autorice al Sr. [redacted] a determinar la base imponible de la actividad "venta al por mayor de combustible", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 139, inc. a), aplicando la alícuota del 0,25% (Art. 7 inc. m) LIA).

Por último amerita destacar que de conformidad a lo informado a fs. 15/19 por la Subdirección de Fiscalización, los adquirentes de los combustibles son expendedores de combustible, por lo que se cumple acabadamente con el criterio sustentado al respecto por esta Dirección General en cuanto a la comercialización mayorista de combustibles, criterio que, por otra parte, fue convalidado por Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 1243/10.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 08 de febrero de 2012.
bgr/mng.


C.P.N. Maria Natalia González
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
Subdirector A - Asesora Técnica
Dirección Gral. Técnica y Jurídica
Administración Pcial. de Impuestos



